

Bogotá, Octubre Veinte (20) de dos mil quince (2015)

**SEÑOR DOCTOR**

**JORGE IVAN PALACIO PALACIO**

**MAGISTRADO DE LA HONORABLE**

**CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**SALA DE SELECCIÓN DE TUTELAS**

Referencia Radicado No. 5135298

Referencia Proceso: 11--15-000-2015-00310-01 por acción y demanda de tutela  
enfrente a providencia judicial proferida por la Sección Tercera (3ª) de la Sala de lo  
Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado

Demandante: Domingo Banda Torregroza

Demandada: Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Memorial: Solicitud de insistencia de selección y revisión del proceso de tutela  
referenciado – Negada en Sala de Selección No. 9 en sesión de Septiembre 28 de  
2015 – Comunicado por Estado el 15 de Octubre de 2015

Muy distinguido Magistrado:

El infrascrito, GERMAN FERNANDEZ CABRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, Vicepresidente de Asuntos Gubernamentales de la Federación Médica Colombiana y Magistrado del Tribunal de Ética Médica de Bogotá, quien además ha actuado y ha sido reconocido como Coadyuvante dentro del proceso de Acción Popular referenciado,<sup>1</sup> respetuosamente, mediante el presente escrito, en ejercicio del derecho de petición constitucional (C.P.C. Art. 23) y la facultad procesal ciudadana de solicitud de selección y revisión de procesos de tutela (Reglamento de la H. Corte Constitucional) Art. 49 “B”, Art. 54 “A”, Art. 57 y 58 y el Art. 33, procedo a solicitar su intervención para que se revise el citado proceso por acción de tutela y sus sentencias de Primera y Segunda Instancia, a fin de que la H. Corte Constitucional, en Sala Plena, realice efectivamente el deber de Estado y Autoridad de la República que le ha sido instituida a fin de salvaguardar los principios y valores constitucionales y la prevalencia del interés general.

---

<sup>1</sup> Reconocido como parte secundaria del extremo procesal activo en calidad de tercero interviniente secundario, por convocatoria del Juzgado 11º Administrativo a título y función de coadyuvante accesorio. Edicto publicado en Diario El Nuevo Siglo el 17/04/2008. Sección Clasificados Judiciales, Pág. D -6

El infrascrito tiene legitimación en la causa en razón a haber actuado y haber sido reconocido como Coadyuvante dentro del proceso No. 110013331-011-2008-00135-01 por Acción Popular cuya evolución subsecuente ha llevado a providencias judiciales afectadas por defectos múltiples y vulneración a los principios axiológicos constitucionales fundamentales, así como a la transgresión flagrante del interés general y colectivo que se ha intentado proteger, como también en el atropello sistemático en la aplicación de las normas procesales establecidas.

No deja de ser gravemente lesivo y afectar el pensamiento lógico que tratándose el asunto de fondo de una lesión enorme al patrimonio público, debidamente sustentado por el *"Informe escrito bajo juramento"* rendido por el Superintendente Financiero de Colombia (Fl. 1511 y ss.), que intenta ser redimido, subsanado, restituido y corregido por el Accionante Popular y los Coadyuvantes, se surtan una serie de hechos rebatibles y rechazables, no exentos de obstrucciones, marrullerías y martingalas en las diferentes instancias procesales con el eventual propósito de que no se surta el proceso recuperador de los recursos públicos afectados y se dejen las cosas "así como estaban", permitiéndose la exacción de multimillonarios recursos públicos parafiscales destinados por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia a atender las contingencias del Sistema General de Riesgos Laborales - SGRP.

Estamos refiriéndonos a la cifra registrada, que obra en el proceso (sin actualizar), para la fecha del análisis financiero (2009), superior a doscientos cincuenta y ocho mil setecientos millones de pesos (\$258.700'000.000), correspondientes a contribuciones parafiscales con destinación específica para el Sistema General de Riesgos Profesionales (Laborales)- SGRP, cifra que no tiene en cuenta las actualizaciones correspondientes a lo corrido desde entonces, y que han seguido sujetos a los mismos y parecidos procedimientos apropiadores de los recursos públicos que se señalaron a las autoridades jurisdiccionales durante el proceso en cuestión.

Efectivamente, mi respetuosa solicitud va dirigida a que, por fin, se le coloque la cola al diablo en el lugar que le corresponde, analizando los Honorables Magistrados los anómalos hechos que acontecieron y que someramente se detallan a continuación:

Revocación de la prueba de dictamen pericial por parte de la DIAN decretada inicialmente por el *"a quo"* (Fl. 1129), y revocada por el mismo y negativa obstinada del mismo, así también por el *"ad quem"*, solicitada insistentemente por los accionantes populares consistente en que se determinara la magnitud de la evasión y elusión tributarias por parte de las Administradoras de Riesgos Profesionales (hoy ARL), al usar los recursos

públicos para actividades de promoción y apalancamiento promocional y comercial de sus actividades, las cuales debían hacerse con recursos propios y no con los recursos del públicos del Sistema, presentándolos fraudulentamente como si fueran actividades propias del Sistema.

Así que las ARP (hoy ARL) no sólo venían utilizando un cuantioso recurso público en un propósito muy diferente al de su destinación constitucional específica sino que, además, evadían el pago correspondiente de impuestos a la Hacienda Pública. Negativa tomada por los jueces sin motivación debida, en tanto que sí le correspondía a la DIAN identificar y explicar el curso tributario de tal procedimiento contable consistente en pagar y registrar contablemente con cargo a la cotización parafiscal destinada a dar cubrimiento a los trabajadores en las contingencias derivadas del Accidente de Trabajo y la Enfermedad Profesional – ATEP - y no destinarlos para los gastos de competencia comercial y de ubicación en el mercado de las diferentes ARP (hoy ARL), gastos que correspondían ser pagados con cargo a los recursos propios de las Aseguradoras e imputados contablemente en concordancia. De lo que se trataba con relación a esta prueba, inicialmente decretada y luego inexplicablemente revocada, era establecer ante los jueces si dicho procedimiento irregular consistía no sólo en una forma de utilizar ilícitamente recursos públicos en competencia comercial, sino de establecer si al eludir el pago de los impuestos correspondientes y conexos se acrecentaban las utilidades de las ARP, con lo que el monto a ser restituido necesariamente crecía en magnitud.

Consideraron el Accionante Popular y los Coadyuvantes que corresponde a los jueces decidir sobre aspectos que habiendo sido propuestos durante el proceso, los jueces sí están facultados por la Ley, en razón de su oficio, a fallar sobre los mismos para que en virtud del principio de economía procesal no sean materia de un nuevo litigio, más aun tratándose de la defensa de los recursos públicos y de la Hacienda. Asunto que aún puede ser corregido, mediante el mecanismo solicitado de la revisión de tutela, si así lo estiman los respetados Magistrados de la H. Corte Constitucional.

No deja de ser curioso procesalmente que una acción popular, que se presume de expedito transcurso, tarde en el Juzgado Once (11º) Administrativo de Conocimiento más de un año y seis meses, que revoque la prueba solicitada y decretada del dictamen pericial de la DIAN, reciba los alegatos de conclusión y luego se abstenga de fallarla, enviándola al Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circulo Judicial de Bogotá, mediando un conflicto de competencia dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente se produce el Fallo de Primera Instancia que también, de manera muy curiosa, no “ordena” sino apenas “exhorta a las ARP para que cuando paguen honorarios y demás gastos de los corredores de seguros por desarrollar dentro del sistema actividades netamente comerciales, dichos pagos se realicen con cargo a los recursos propios de la administradora”.

Entonces, el fallo de primera instancia concluye con una “exhortación”, que es una invitación sin fuerza coercitiva. Es algo así como una benévola admonición. Como una discreta reconvención. ¡Qué tal! Tratándose de un enorme volumen de recursos públicos, que deben ser tratados bajo un riguroso régimen de vigilancia y control (como corresponde con todos los recursos de la Seguridad Social), los que se han derivado en gran cuantía, desde el inicio del Sistema, a fines diferentes a los que la Constitución, la Ley y las sentencias del H. Consejo de Estado determinan. No se emite sentencia que obligue a su protección y cuidado, sino una cautelosa y devota exhortación a las ARP “para que paguen con sus propios recursos...” (¡!). (¡Se le pide al diablo que haga las hostias y las deposite en el altar!).

Es evidente que esta afirmación en la Sentencia de primera instancia omite asumir las consecuencias jurídicas plenas y las órdenes judiciales procedimentales perentorias que corresponden al actuar de los jueces que deben velar por la aplicación plena de legalidad, la administración de la justicia, la protección de los bienes públicos, su recuperación y, por supuesto, dar curso a todas las investigaciones y a todos los procesos derivados que correspondan cuando se ha extralimitado ilegalmente el ejercicio de la función del servicio público y dispuesto de esos recursos públicos en violación a los principios de la Constitución Política y las Leyes. Así que el tal fallo deviene en múltiples defectos, entre ellos el de desconocimiento de numerosos precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado.

La consecuencia fue que se impugnó la Sentencia del juzgado de primera Instancia, pues, entre otros temas, desconocía e impropriamente ignoraba otros aspectos intrínsecamente ligados a la irregularidad que se señalaba, esto es el carácter lesivo de la apropiación de los recursos parafiscales, el carácter anti técnico de los registros contables y la afectación a la libre competencia económica y a la moralidad administrativa que conlleva el procedimiento acusado a las ARP (ARL) y largamente permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sigue siendo motivo de particular curiosidad que de veintiocho (28) pruebas peticionadas por el demandante y decretadas por el Juzgado 11º Administrativo, la sentencia hace alusión y considera sólo nueve (9) pruebas,

discriminando y excluyendo diecinueve (19), omitiendo también dos (2) sentencias y un (1) concepto *ad hoc* del H. Consejo de Estado que señalaban las prohibiciones legales que proscriben el pago de competencia y corretaje comercial con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Riesgos Profesionales, mediante su imputación contable a la cuenta de “administración del sistema” del literal “a” del Art. 19 del D.L. 1295 de 1994.

Así se hace evidente que existen numerosos yerros de hecho y de derecho en la sentencia impugnada, los cuales además de ser manifiestos y protuberantes, ofenden el sentido común por ser contraevidentes y omitir flagrantemente pruebas decretadas.

Posteriormente, deviene la sentencia de segunda instancia en donde en el acápite denominado Normatividad aplicable al caso concreto” (Fl. 956) el Despacho “*ad quem*” omite la norma principal y de mayor jerarquía, esto es el inciso 5º del Art. 48<sup>2</sup> de la Constitución Política y su texto trasunto en la Ley 100 de 1993 (Art. 7º, 8º, 106º y 287º), cuya norma jurídica ordena de manera prevalente aplicar el principio de “destinación específica” de los recursos del Sistema. Como anómala consecuencia, el Despacho “*ad quem*” elimina el insuficiente y precario “exhorto” de la primera instancia y enrevesa su dictamen, otorgando retroactivamente validación y permisión a la práctica del procedimiento irregular de pagar con cargo a la cotización la remuneración del corretaje comercial y su anti técnico y fraudulento registro contable con cargo a la “administración del sistema”, y revalidando así mismo, el procedimiento de eludir el pago de impuestos a la Hacienda Pública mediante este anormal procedimiento en los registros de contabilidad.

No podemos dejar de señalar que, curiosamente, el Despacho “*ad quem*” omite la aplicación del principio constitucional de “destinación específica” de los recursos parafiscales del SGRP sino que también omite la aplicación de una norma de carácter imperativo y absoluto respecto de la cual no se contemplan excepciones ni restricciones de jerarquía legal, según lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T 481/00.

Así que no es legal, ni lícito, ni técnico confundir los recursos parafiscales con los recursos propios de la Aseguradora, o subsumirlos en uno. Ni

---

<sup>2</sup> Es así que bajo todas las previsiones del Constituyente de 1991, expresadas en los cánones constitucionales [Art. 150º (Ord. 12), Art. 338 (Inc.2º), Art. 48 (Inc. 5º)], para todos los efectos jurídicos, la cotización o aporte al Sistema General de Riesgos Profesionales –SGRP– es una contribución parafiscal, con destinación específica, que viene a integrar el patrimonio del Estado, como bien público.

tampoco es legal imputar los gastos que correspondería imputar al rubro del patrimonio propio a un solo fondo que confunde los recursos. Ni tampoco es lícito pagar con cargo a los recursos de parafiscalidad lo que correspondería pagar con los recursos patrimoniales propios, ni proceder a la imputación contable de lo uno con lo otro, de manera alterada y fraudulenta, como efectivamente lo han hecho las ARP.

A ese exabrupto técnico financiero, contable y jurídico es que lleva la malhadada y equívoca sentencia de segunda instancia, puesto que lo que pretende es justificar la fusión y confusión de cuentas, que es el mecanismo que adoptaron las Aseguradoras de Riesgos Profesionales para la exacción continuada de los recursos públicos parafiscales, con la aquiescencia, complicidad y omisión persistente de los funcionarios de la misma SFC. Por supuesto que tampoco cabe la afirmación socorrida por el “*ad quem*” de que “no hay norma que lo prohíba”, como si la citada norma constitucional sobre destinación y administración de los recursos públicos permitiera vertientes de omisiones, o fugas, o imprevisiones, o como si una norma general imperativa de jerarquía constitucional tuviera que discriminarse en prohibiciones con acápite subordinados.

Basta referirse al párrafo del Art. 26 de la Ley 510 de 1999 que establece que los recaudos realizados por las entidades por concepto de seguridad social no hacen parte del balance general de los establecimientos que las manejan y se contabilizarán como cuentas de orden, tema que también es prescindido por las sentencias de primera y segunda instancia constituyéndose en el núcleo mismo de la exacción de los recursos públicos, lo que con esta Acción Popular se pretendía remediar.

Así tenemos que las ARP no son entidades de seguridad social sino que son personas jurídicas de Derecho Privado, con categorización de comerciantes, con ánimo de lucro, que operan como un ramo específico de las Compañías Aseguradoras de Vida, especialmente constituidas para administrar los aportes parafiscales (que no son primas de seguros comerciales), provenientes de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales y, como tal, están sujetas al régimen de los seguros sociales. Para el efecto de actuar en el SGRP han obtenido autorización precaria del Estado, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, para explotar comercialmente el ramo de seguros sociales en materia de cobertura y amparo para Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional - ATEP.

Con respecto a estos administradores privados de esos recursos públicos, así sean empresas de derecho privado, les corresponde la obediencia, el respeto y el acatamiento de los principios legales y constitucionales, de manera que se garanticen la protección de los recursos públicos que como patrimonio autónomo administran, su vigilancia y resguardo, lo que implica para ellos obligaciones de resultado en el proceso gerencial, administrativo y como encargados fiduciarios, para los efectos que la Ley les determina en la inspección, vigilancia, control y guarda de esos recursos y de sus aplicaciones técnicas y legales aplicaciones contables, de principio a fin.

Se llega necesariamente a la conclusión lógica que, mientras no se ejecute el cierre del ejercicio fiscal correspondiente por parte de la Aseguradora, sujeto a la plena normatividad legal, las cotizaciones que administran son y siguen siendo dineros públicos parafiscales, incluidas las reservas técnicas y, por supuesto, sus rendimientos, y se les aplica toda la normatividad sobre el gasto de los bienes públicos, entre ellos la guarda, la inspección, la vigilancia y el control de todos los organismos estatales definidos para ello, y de las Veedurías Ciudadanas que se dediquen a tal propósito. Y esa es la función que constitucional y legalmente le corresponde, de manera plena, a la SFC.

Así que tenemos, también de manera curiosa, que la sentencia de segunda instancia, vulnera de manera flagrante la Constitución Política, omitiendo la aplicación del ya referenciado Inciso 5º del Art. 48, pues lo omite de manera flagrante y adolece del análisis de las pruebas y de los argumentos de la parte demandante. Y omite sustentar razonadamente, de manera positiva o negativa, las omisiones y motivos en relación con la resolución judicial de primera instancia cuestionada, incurriendo en defectos o causales de procedibilidad por desconocimiento de precedentes jurisprudenciales y por vulneración directa de la Constitución Política.

De obtener validez y hacer tránsito a cosa juzgada el exabrupto jurídico fallado por el *“ad quem”*, se estaría llegando a la inseguridad jurídica general para el Sistema de Seguridad Social, puesto que se validaría la utilización *“ad libitum”* de los recursos de las cotizaciones por parte de las entidades que los manejan y administran, dejando sin sustento jurídico los cientos de procesos investigativos que adelanta la Contraloría General de la República a las entidades que han utilizado ilegalmente estos recursos, tanto en el Sistema de Riesgos Laborales como en el Sistema de Salud.

Como si lo anterior no bastara, se suceden otros hechos que despiertan la curiosidad de quienes siguen atentamente el curso de este proceso: se trata de cuatro autos consecutivos emitidos por la Sub Sección “B” de la Sección

Primera (1ª) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que impedían que el H. Consejo de Estado conociera la petición de revisión eventual contra su sentencia de segunda instancia. Y la actitud dilatoria en la entrega de las copias auténticas necesarias para la interposición y sustentación del recurso de queja.

Asunto que vino a ser resuelto, de manera parcial, por la “declaratoria de nulidad por incompetencia funcional”, impartida por el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera (3ª) sobre las señaladas actuaciones irregulares del Tribunal, señalando la actuación procesal acusada como “incompetente, obstructiva, abusadora y dilatoria.”

Así también la Sección “B” de la Sección Primera (1ª) del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expide el Auto de fecha 17/06/2013, notificado por estado en fecha 27/06/2013 en el que rechaza de manera “de manera absoluta y totalmente a la petición de reconocimiento como LEGITIMA PARTE INTEGRANTE DEL EXTREMO PROCESAL ACTIVO, A TITULO DE LITISCONSORTE, presentado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.” impidiendo que la Contraloría General de la República se haga parte activa en un proceso que pretende corregir la desviación y apropiación irregular, ilegal y fraudulenta de los recursos públicos parafiscales del SGRP y la laxa conducta “*in vigilando*” de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No está demás señalar que el máximo organismo de control fiscal coincidió plenamente con el demandante popular y los coadyuvantes en cuanto a la viabilidad de la petición de la revisión de la sentencia de segunda instancia, cuyos propósitos no eran otros que la unificación de la jurisprudencia, la que fue negada de manera irregular e ilegítima por el Despacho, solicitar se ordenara el inmediato reintegro de los recursos públicos apropiados por las ARP (ARL) y enmendar los procedimientos contables anti técnicos que permiten la exacción de recursos y la elusión impositiva desde 1995.

Pero, además, los pronunciamientos de la misma Sección “B” de la Sección Primera (1ª) del H. Consejo de Estado rechazan la petición de revisión eventual, so pretexto falso de extemporaneidad, por no adecuarse a los términos procesales del ya derogado artículo 11º de la ley 1285 de 2009 (i!) (i!) (¿?).

Así que habida cuenta de la sucesión de acontecimientos francamente anómalos, en aras de la efectiva protección del patrimonio público, el accionante popular solicita al H. Consejo de Estado para su revisión la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de



noviembre de 2012. Sin embargo, de manera indolente ante el interés público afectado, la Sección Tercera (3ª) del Consejo de Estado expidió Auto fechado el 13/02/2014 mediante el cual falló negativamente sobre el recurso de insistencia, interpuesto y sustentado contra el Auto de fecha 02/12/2013.

Al efecto, se presenta y radica Demanda de Tutela el 04/02/2015, sobre la base cierta de la fecha de la providencia de ejecutoria (notificada el 18/02/2014), dentro de los criterios y la jurisprudencia acogidos por la Corte Constitucional que indican un plazo prudencial para presentar tutela contra sentencia judicial en un plazo no mayor a un año, como en efecto no había transcurrido al momento de presentar la misma (once meses y trece días). Sin embargo, también curiosamente, se niega por el mismo H. Consejo de Estado el amparo de tutela por inadecuación de la demanda al principio de inmediatez.

Omiten la aplicación de la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, que para casos como el que nos ocupa establece en su Art. 256 un lapso de dos (2) años como el término para interponer el recurso. O si se quiere en sustitución, también omiten la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en el Art. 251 el lapso de un (1) año para interponer recurso de revisión. Así que actuando dentro de los términos que permiten las leyes vigentes, no puede ser de recibo la referencia a la ausencia de justificación en la demora que se expresa en la sentencia que niega la tutela, puesto que se está en concordancia con los tiempos permitidos por las leyes y por la jurisprudencia. Con esta negativa a amparar los intereses colectivos, nuevamente el juez fallador le da prelación a aspectos formales interpretados tortuosamente y al amaño, desprotegiendo al accionante popular y a los coadyuvantes en una acción popular que lo que pretende es la defensa del patrimonio público en enorme cuantía establecida durante el proceso.

Pero las anomalías allí no se detienen. También veríamos la alteración de la fecha del fallo, afirmándose como fecha de expedición el 5/03/2015, cuando ingreso al Despacho el día 18/03/2015 para ser fallado y luego aparece con registro en la página digital con la misma fecha alterada, de manera que se acomodan las fechas, resultando la artimaña en un desatino, pues según el acomodo del novato e inhábil y fraudulento re fechador, viene a aparecer radicada la demanda de tutela el día 15/02/2015, que resulta ser un DOMINGO, día que, por supuesto, no es laborable. Así, sobre la base del sello radicado, y no sobre las acomodaticias fechas sospechosamente manipuladas en el “*ad quem*” se evidencia que la fecha real de radicación de la demanda

de tutela corresponde al 4/02/2015, estando dentro de los términos admitidos procesalmente, inferiores a un año.

Pero no basta trastocar las fechas a la instancia "*ad quem*" juzgadora para declarar que la tutela no satisface el principio de inmediatez. También se rechaza por una presunta causal de improcedencia, al modificar -otro más en esta larga sucesión de errores, seguramente también involuntario- el nombre del demandante. Hechos todos que se vienen a configurar con las sentencias de primera instancia proferida por la Sección Cuarta (4°) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, la sentencia de Segunda instancia del 18/06/2015 proferida por la Sección Quinta (5°) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y Auto de fecha 03/08/2015 proferido por la misma Sección Quinta (5°). Todo para negar de manera sistemática el recurso de tutela sobre bienes públicos ilícitamente derivados para beneficio particular en el Sistema General de Riesgos Laborales en cuantía sustancialmente grande.

Al existir unidad de materia entre el proceso causal de la acción popular y el proceso de tutela que en este memorial se invoca para selección, solicito a la H. Corte Constitucional, coadyuvando al accionante popular Dr. Domingo Banda Torregroza, se le dé curso a revisión de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, a fin de que no sólo se unifique la jurisprudencia sobre la vocación y destinación específica de los recursos públicos parafiscales del Sistema General de Riesgos Laborales, sino que se remuevan todas las obstrucciones procesales que han impedido, de manera sistemática, que se defiendan el patrimonio público comprometido, tarea en la que hemos estado comprometidos por varios años, hasta ahora de manera infructuosa, enfrentando insospechados, novedosos y sorprendentes obstáculos procesales.

También peticiono respetuosamente a la H. Corte Constitucional que en aplicación de su competencia plena y dándole, como corresponde, prevalencia plena al derecho sustancial y de protección del interés público, garantice, de manera definitiva, la efectividad real de los derechos vulnerados y la restitución plena y desde su origen, "*ex tunc*", de todos los recursos públicos ilegalmente utilizados por las ARP (hoy ARL).

Tratándose de un asunto complejo, que se ha extendido en el tiempo, desde el origen mismo del SGRP, bien puede considerar la H. Corte Constitucional, de la misma manera que lo ha hecho con el Sistema de Salud, constituir una Comisión Especial de Seguimiento al Sistema General de Riesgos Laborales, con participación ciudadana y de expertos en las diferentes áreas que tienen

interés legítimo en el buen desarrollo del mismo, a fin de atender de manera permanente los asuntos y evolución que le serían atinentes.

Habida cuenta de la importancia nacional que tiene este proceso, que afecta el conjunto de los aportes dinerarios que efectúan todos los empleadores colombianos para proteger al conjunto de trabajadores de los eventos derivados del accidente de trabajo y la enfermedad profesional, la relevancia constitucional de la destinación de los recursos parafiscales, la omisión por parte de los jueces de los precedentes constitucionales y la grave afectación del patrimonio público por parte de quienes ilícitamente se apropian de ellos, eludiendo, de contera, los pagos a la Hacienda Pública, solicito respetuosamente, se le dé curso a la revisión remediadora a la tutela referenciada para que en sana ley sea evaluado el conjunto del proceso por parte del cuerpo jurisdiccional que históricamente viene defendiendo el interés público comprometido en los asuntos relacionados con la Seguridad Social de los colombianos.

De los Señores Magistrados de la H. Corte Constitucional, de la manera más atenta y cordial,

**GERMÁN FERNANDEZ CABRERA MD**

C.C. 19.132.623

Universidad del Rosario

Calle 100 No. 10-25 Apto 804 - Bogotá

Ex Director de la Dirección Técnica de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ex Director de la Dirección de Seguridad Social – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Ex Director de la Dirección de Atención Médica – Ministerio de Salud

Vicepresidente de Asuntos Gubernamentales – Federación Médica Colombiana

Magistrado – Tribunal de Ética Médica de Bogotá